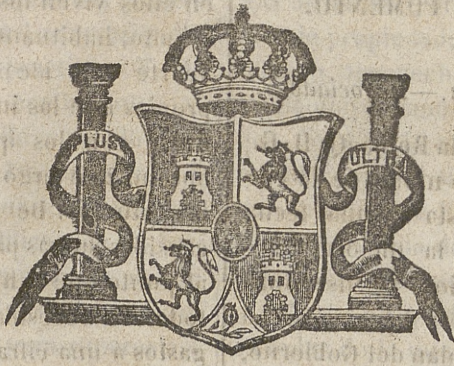


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Lunes 10 de Abril de 1860.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera; franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5. donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Segun despacho telegráfico que del Gobernador de Palencia acabo de recibir, la pequeña faccion levantada en aquella provincia por Don Epifanio Carrion (a) Villoldo, ha sido batida por el Capitan Córdoba de la Guardia civil de este tercio: Villoldo ha sido cogido y muerto su hijo.

Lo que me apresuro á participar al público para su inteligencia y satisfaccion. Valladolid 9 de Abril de 1860.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

En vista de la inaudita deslealtad del Mariscal de Campo D. Jaime Ortega, Capitan general de las Islas Baleares, que en momentos criticos para el pais, y cuando una gran parte del ejército llenaba tan gloriosamente su mision en Africa, se ha aprovechado de esta circunstancia para dar el grito de rebelion contra Mi Persona y las leyes fundamentales del Estado, trayendo engañada á la Penin-

sula, donde en vano intentó seducirla, la fuerza que tenia á sus órdenes, y dejando abandonado el importante puesto cuyo mando le habia sido confiado,

Vengo en resolver que sea exonerado de todos sus empleos, honores y condecoraciones, y borrado de la lista de los de su clase, sin perjuicio de ser juzgado con arreglo á Ordenanza.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 5.º=Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion en 24 del mes último la siguiente Real orden, comunicada con la misma fecha por aquel Ministerio al Director general de Administracion militar:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 16 de Enero próximo pasado, en la que, con motivo de lo determinado en la nueva ley de 29 de Noviembre último, consulta V. E. la necesidad de que se deslinden las atribuciones que corresponden á la Administracion militar respecto al servicio de redenciones y enganches de que trata aquella. Enterada S. M., y teniendo presente lo informado respecto al particular por el Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, y por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en sus respectivos acuerdos de 24 de Enero próximo pasado y 20 del actual se ha servido declarar lo siguiente:

1.º Que corresponde al Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar hacerse cargo del producto de las redenciones que se verifiquen, á contar desde la quinta de 50.000 hombres perteneciente al año actual,

quedando por consecuencia á su cuidado el pago de las cuotas y gratificaciones señaladas á los reenganchados ó voluntarios que hayan contratado ó contraigan sus empeños con las condiciones que marca la ley de 29 de Noviembre de 1859.

2.º Que corresponde á la Administracion militar la intervencion en todas las operaciones consiguientes al pago de las cuotas y gratificaciones señaladas á los reenganchados y voluntarios del ejército é institutos que actualmente existen y contraieron sus empeños con arreglo á las prescripciones del reglamento de reenganches de 2 de Julio de 1851 y á las demas disposiciones anteriores á la citada ley de 29 de Noviembre, las cuales deben considerarse vigentes hasta tanto que sus compromisos no se hayan extinguido; siendo tambien de su incumbencia la resolucion de las reclamaciones que se promuevan por los herederos de los fallecidos.

3.º Que los productos de las redenciones que por cualquier concepto puedan hacerse por individuos correspondientes á reemplazos anteriores al de 50.000 hombres del año actual, ingresarán en el Tesoro público y figurarán en la cuenta que la Administracion militar rinde al Tribunal de las del Reino.

4.º Que las devoluciones que se manden hacer de los 6.000 rs. á los individuos que, habiendo redimido la suerte en quintas de años anteriores justifiquen despues que estaban libres de ellas, deberán llevarse á efecto por la Direccion general del Tesoro con intervencion de la Administracion militar, y lo mismo se practicará respecto á las cantidades que se manden entregar por cuenta de dichos 6.000 rs. á los suplentes de quintos que redimieron su suerte conforme al tiempo que sirvieron por ellos.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1860.—El Subsecretario,

Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de lo solicitado por varios comerciantes introductores de tubos de hierro asfaltados y embetunados para cañerías de gas y otros usos, los cuales piden que en atencion á que esta clase de artefactos no tienen en el arancel vigente partida espresa ni conocida-análoga que aplicarles, y que de hacerlo de la 571 resultarian muy recargados y no podrian en manera alguna introducirse, en razon á que la capa de asfalto y arena de que están cubiertos vendria á pagar como hierro; y considerando que además de las razones expuestas por los interesados, cuya fuerza y verdad no puede desconocerse, existe la muy atendible de que por consecuencia de esa falta de partida espresa por donde adeudarlos, y de las dificultades que ofrece naturalmente el encontrar, siquiera sea aproximadamente, la verdadera relacion de las diversas materias de que se hallan compuestos los tubos, rara es la ocasion en que no se han promovido dudas y consultas por las Aduanas, confesando todos los empleados y aun esa misma Direccion general la imposibilidad de aforarlos en términos justos y razonables, se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por V. L., que en lo sucesivo, é interin no se apruebe el proyecto de reforma del arancel en lo relativo á las diferentes clases de hierro que el mismo comprende, satisfagan á su introduccion en el reino los espresados tubos embetunados y asfaltados 44 rs. quintal en bandera nacional, y 49 en extranjera y por tierra, que es la cuota asignada á los mismos en el citado proyecto.

De Real orden lo digo á V. L. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. L. muchos años. Ma-

Madrid 9 de Marzo de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 640 rs. 66 céntimos ánuos que como comparticipa de la que figura en el presupuesto vigente al número 66, art. 5.º, capítulo 51 de la seccion 4.ª percibe el Ayuntamiento de Bilbao.

En su consecuencia:

Visto el testimonio de la escritura otorgada en Bilbao á 11 de Octubre de 1826, por la que el Síndico del Consulado de la misma villa, competentemente autorizado, tomó á préstamo del Ayuntamiento 15.116 rs. 16 maravedis al rédito anual de 7 por 100, cuyo testimonio resultó conforme con el original á que se refiere en el cotejo ejecutado previa citacion del Promotor fiscal de Hacienda:

Vista la certificacion expedida por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao en 20 de Enero de 1857, de la que resulta que no ha sido redimido ni indemnizado bajo ningun concepto el capital expresado, ni tampoco lo ha sido por la Direccion de la Deuda pública, según las relaciones de pagos hechos por ella que se han tenido presente:

Vista la ley de 29 de Abril de 1865 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que la obligacion contraida en la citada escritura está subsistente: que el Estado ha sucedido en ella al sustituirse en la personalidad del Consulado, haviéndose cargo de las obras construidas por este y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca al capital tomado á préstamo, y lo ha reconocido pagando los réditos desde que dejó de hacerlo el Consulado:

Considerando que el derecho de este participe se funda en un título oneroso, y que se halla acreditada, no solo la legitimidad de la carga de justicia sino su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de Justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 5.º

De orden de S. M. la Reina (Q. D. G.) remitido á V. S. un ejemplar de la circular dirigida con esta misma fecha á los Rectores para la mejora y fomento de la educacion y enseñanza de los sordo-mudos y los ciegos. La circular explica el plan del Gobierno, así como la medida en que se propone realizarlo y la parte en que han de contribuir á ello las Autoridades locales y provinciales. Por su posicion y por su natural y legitima influencia en las provincias, los Gobernadores están llamados á influir eficazmente en tan importante obra, proporcionando fondos procedentes de fundaciones piadosas ó de otro origen benéfico, y cuidando de que se consignen las sumas necesarias en los presupuestos provinciales, cuando no fuere posible disponer de otros recursos. Las disposiciones que adoptaren con tal objeto conyugando al propio tiempo con todo el lleno de su autoridad á los Rectores, producirán seguros frutos, poniendo en ejecucion en breve término un pensamiento que cuenta en su favor con todas las simpatías. Excusado es recomendar á V. S. la cooperacion más decidida en un cargo digno de la mayor consideracion. Del celo y el acierto con que V. S. promueve y dirige todos los servicios útiles en la provincia de su digno cargo, me prometo tener la satisfaccion de poner en conocimiento de S. M. los resultados más lisonjeros, deuidos á los solícitos y eficaces esfuerzos de V. S., para llevar á efecto las prescripciones de la ley de instruccion pública en esta parte.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1860.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

La educacion de los sordo mudos y los ciegos estacionaria en todos los países por causas diversas, no podia sustraerse por más tiempo al impulso que han recibido entre nosotros todos los ramos de la enseñanza. Pagando una deuda debida al infortunio y en favor del bien público, la ley de 9 de Setiembre de 1857 prescribe la creacion de escuelas especiales en todos los distritos universitarios y la admision de aquellos desgraciados en las de primera enseñanza. Por estos medios, teniendo en consideracion los gravámenes de los pueblos, realizando las ventajas de los colegios y evitando sus inconvenientes, logrará generalizarse la educacion elemental hasta ponerla al alcance de los más desvalidos.

Poco favorable la opinion pública á los colegios, importa conservar los existentes sin pretender por ahora la creacion de otros nuevos. Si no están demostrados los males que se les atribuyen, compréndese por lo ménos que

en ellos viven los alumnos en el aislamiento, habituándose á una sociedad aparte con ideas y preocupaciones propias que los inhabilita para entenderse con los que hablan, sin un aprendizaje largo y penoso despues de los estudios. De todos modos exigen crecidas sumas para su sostenimiento, al punto que si hubieran de satisfacer todas las necesidades, se elevarian los gastos á una cifra enorme é insostenible. A falta, pues, de otras razones bastaría esta sola para dar la preferencia á las escuelas especiales.

La educacion más elemental puede dirigirse en comun con la de los niños dotados de la vista y la palabra. Por más que la preocupacion y aun la excesiva modestia de algunos oponga resistencia, el maestro educado en la Escuela normal, imbuido en los principios de pedagogia y en los métodos y procedimientos, no tardará en hallarse en disposicion de iniciar en los conocimientos más indispensables á los sordo-mudos y los ciegos sin perjuicio alguno, ántes bien, con ventaja de la cultura intelectual y moral de los demás alumnos. España, que tiene la honra de ser la patria de los primeros hombres que hicieron hablar á los mudos, la tiene también en haber practicado los primeros ensayos para instruirles en comun con los demás niños. A principios del siglo alcanzó gran reputacion en Sevilla una escuela de esta clase; posteriormente han existido otras en distritos puntos del reino, más ó menos conocidas, y en la actualidad las hay también en varias provincias. Otro tanto sucede en muchos Estados de Europa y del Norte de América, y en todas partes con notable fruto. Estos ejemplos bastarán para alentár á los maestros más desconfiados de sus fuerzas hasta tanto que llegen á ser familiares los métodos especiales, y la experiencia destruya por completo las preocupaciones.

Conforme á este pensamiento, debe organizarse la educacion é instrucción de los sordos-mudos y los ciegos, encomendando á las escuelas de primera enseñanza la iniciacion en las más indispensables nociones para la vida moral y religiosa; á las especiales, la ampliacion de los mismos conocimientos; y al Colegio de Madrid, una educacion más esmerada y completa para los que por su posicion se hallaren en estado de costearla, ó por su conducta y disposiciones se hicieren acreedores á los auxilios del Estado. El aprendizaje de un oficio en los talleres agregados á los establecimientos especiales ó de los particulares que se presten á ello terminará el cuadro de la enseñanza.

Tal es el sistema á cuya realizacion han de encaminarse los esfuerzos del Gobierno y sus delegados.

Ante todo era indispensable la reorganizacion del Colegio de Madrid, donde se conservan nuestras gloriosas tradiciones, donde ha de formarse el profesorado especial, y donde han de

someterse al crisol de la práctica y perfeccionarse los nuevos métodos. Una Junta compuesta de personas competentes se ocupa en la reforma con particular inteligencia y celo. Los trabajos que ya ha terminado y los que está preparando dan fundados motivos á esperar el acierto, por más que las mejoras proyectadas sean lentas por su propia naturaleza.

Mientras tanto, los alumnos de la Escuela normal Central asisten á las lecciones del Colegio de sordo-mudos y de ciegos, y toman parte en los ejercicios prácticos. Hace más de dos años que con tal objeto se inauguró un curso especial de estudios y continúa en el presente. En este tiempo se han instruido ya muchos maestros, y se hallan en aptitud de ejercer la enseñanza, y de servir de guía á sus compañeros de las provincias.

En tales circunstancias, deber es de la Administracion adoptar las disposiciones más conducentes á preparar la creacion de las Escuelas especiales para cuando se hayan formado profesores idóneos, y para la asistencia de los infelices que carecen del don de la palabra ó del sentido de la vista á las de primera enseñanza, practicando ensayos parciales antes de prescribir un régimen general.

Algunas provincias y aun Municipalidades tienen creadas y en ejercicio sus escuelas especiales, y otras practican diligencias eficaces con el propio objeto. A poco trabajo se perfeccionarán las unas y se establecerán las otras. En los demás distritos universitarios no puede hallar grandes dificultades una mejora que tiene de su parte la opinion general. Organizando las escuelas con la mayor sencillez posible, dejando al tiempo de su desarrollo á medida que crezca la concurrencia de alumnos, bastará en un principio uno ó dos profesores con auxiliares módicamente retribuidos y medios materiales de enseñanza poco costosos. La caridad privada tan ingeniosa en escogitar socorros para los menesterosos contribuirá en gran parte á los gastos donde quiera que se acierte á excitarla y dirigirla. Cuando no baste el rico tesoro de la caridad, proveerán los fondos públicos, contribuyendo al sostenimiento de cada escuela las provincias del respectivo distrito.

Sin perjuicio de organizar talleres agregados á los establecimientos donde las circunstancias lo permitan, no se considerará este gasto obligatorio. Puede suplirse con gran provecho el servicio á que se destinan concurriendo los alumnos á los de los particulares que se presten á ello voluntariamente. No faltarán artesanos honrados é inteligentes que tomen con gusto á su cargo el cuidado de enseñar á los sordo-mudos un oficio con que ganen su subsistencia, ni habrá que hacer tampoco grandes esfuerzos para que profesores distinguidos se ocupen en instruir con igual fin á los ciegos en la música, principal, si no el único arbitrio con que cuentan para subvenir honrosa-

mente á sus necesidades los que carecen de bienes de fortuna. Los premios y distinciones honoríficas, y aun las recompensas pecuniarias en último caso, abrirán todos los talleres, cuando no bastase, lo cual es muy dudoso, acudir á los nobles sentimientos de los artesanos.

Para fomentar la concurrencia á las escuelas especiales conviene hacerlas accesibles á todos. Las familias acomodadas sufragarán los gastos que ocasionen sus hijos. Para auxiliar á los pobres se escitará el celo de las personas y sociedades benéficas, y de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales para que señalen pensiones en favor de los mas acreedores por su infortunio y conducta. Los establecimientos de beneficencia de los pueblos donde se hallare la escuela podrán tambien acoger á los pobres que hubieren de concurrir á ella, poniéndose al efecto de acuerdo las provincias de cada distrito universitario.

Asi los beneficios de estos Institutos de educacion y enseñanza alcanzaran á todos ó al mayor número de necesitados.

La admision de los sordo-mudos y ciegos en las escuelas de primera enseñanza apenas requiere nuevos gastos. Algunas láminas y otros objetos análogos de insignificante valor es cuanto se necesita agregar á los enseres indispensables en todas. Los profesores que no se distinguen méhos por su capacidad que por su desinterés, y que se hallan siempre dispuestos á prestar los servicios que de ellos dependen, no esperarán aumento de sueldo para acoger en su clase y comunicar la instruccion á cuantos se presentaren á recibirla, cuidando de promover al propio tiempo relaciones benévolas entre todos sus discipulos. Los premios y ventajas en la carrera del profesorado avivarán y sostendrán su celo cuando fuere preciso recurrir á tales estímulos. Las escuelas dirigidas por maestros instruidos ya en los métodos y prácticas especiales servirán de modelo á los demás profesores, y las conferencias ó lecciones extraordinarias que se establezcan al efecto en las Escuelas normales y la autorizacion para que los maestros en ejercicio concurren por dos ó tres meses á las escuelas especiales contribuirán á propagar rápidamente estos conocimientos en el magisterio. Anándose todos los esfuerzos, y encaminándose Autoridades y maestros de comun acuerdo al mismo fin, no es dudoso que la estadística de primera enseñanza que deberá formarse al terminar este mismo año comprobará la concurrencia de muchos sordo-mudos y ciegos á las escuelas, reservadas casi exclusivamente hasta hoy á los niños más favorecidos por la naturaleza.

A los Rectores toca el impulso y la direccion de la reforma en los respectivos distritos universitarios; y S. M. la Reina (Q. D. G.), animada de los mejores deseos, me encarga recomendarla á V. S. con todo encareci-

miento. Enterado del plan del gobierno y de la manera en que se propone llevarlo á ejecucion, practicará V. S. las diligencias más conducentes al efecto, poniéndose de acuerdo con los Gobernadores de las provincias y aprovechándose del auxilio de las Juntas de Instruccion pública y de los Inspectores de primera enseñanza, dando parte á la Superioridad de las dificultades que se ofrezcan para superarlas; de las medidas definitivas que le sugiera su ilustrado celo, para la aprobacion y de los resultados obtenidos, á fin de enterar á S. M., vivamente interesada en mejorar la suerte de los infelices sordo-mudos y ciegos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1860. =Corvera.=Sr. Rector del distrito universitario de.....

Obras públicas.

Hmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado autorizar á D. Esteban Campá y Fomentí y compañía para que, salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Bastareny como fuerza motriz de un molino harinero y una fábrica que intenta construir en el término de Bagá, provincia de Barcelona, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º La presa se situará en el punto y con la direccion que se marca en el plano, y su altura no excederá de 50 centímetros sobre el fondo del cauce, refiriéndola á un punto fijo é invariable del terreno para que en todo tiempo pueda ser comprobado.

2.º No podrán aplicarse las aguas á riegos ni otros usos que el movimiento del artefacto, y despues de haber funcionado en el mismo se devolverán á su cauce natural.

3.º Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

4.º El Gobierno se reserva la facultad de disponer de estas aguas siempre que fuese conveniente para establecer un sistema general de aprovechamiento de las del expresado rio, sin que en tal caso, pueda reclamar el concesionario indemnizacion de ningun género.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1860. =Corvera.=Sr. Director general de Obras públicas.

Hmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado autorizar á D. Rafael de Uria, vecino de Can-

gas de Tineo, para que salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Valdebreyes como fuerza motriz de dos forjas á la catalana que intenta establecer en el sitio llamado la Vionga, término de Piñeira, concejo de Ibias, provincia de Oviedo; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º La altura de la presa no podrá exceder de la que se marca en el plano y se referirá á un punto fijo é invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

2.º No podrán aplicarse las aguas ó riegos ni otros usos que el movimiento del artefacto y despues de haber funcionado en el mismo se devolverán á su cauce natural.

3.º Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

4.º El Gobierno se reserva la facultad de disponer de estas aguas si asi fuese conveniente para establecer un sistema general de aprovechamiento de las del expresado rio, sin que en tal caso pueda reclamar el concesionario indemnizacion de ningun género.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1860. =Corvera.=Sr. Director general de Obras públicas.

Hmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don Francisco Maestres y Pujol y compañía, vecinos de Barcelona, ha resuelto autorizarles por el término de un año para que practiquen los estudios de un canal de navegacion y riego, que derivado del rio Noguera Palleresa, en el punto intermedio del derruido puente del Diablo y del paso del Caracol, fertilice el campo de Tarragona y ponga en comunicacion el puerto de Salou con la ciudad de Reus; entendiéndose que por esta autorizacion no adquieren derecho alguno los interesados á la concesion definitiva de las obras, si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de nin-

gun género por los trabajos que practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1860. =Corvera.=Sr. Director General de Obras públicas.

Hmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don José Alvarez Bahamonde, ha resuelto autorizarle para que en el término de un año practique los estudios de canal de riego derivado del Guadalimar que fertilice los términos de Villacarrillo, Sabiote, Ubeda, Castellon, Santisteban y las Navas de San Juan; en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquiere el interesado derecho á la concesion de las obras, si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1860. =Corvera.=Sr. Director General de Obras públicas.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Siendo indispensable tener en este Gobierno conocimiento exacto del número de ciegos y sordo-mudos que haya en la provincia para en su vista poder dar cumplimiento á una disposicion que el de S. M. ha acordado en beneficio de esta clase desgraciada, espero que en el término de ocho dias me remitan todos los Alcaldes un estado de los ciegos y sordo-mudos que haya en sus respectivos pueblos, arreglado al modelo que á continuacion se inserta, prometiéndome que dichos Alcaldes tendrán en consideracion la clase de servicio que se les reclama y que le cumplirán sin dar lugar á nuevos recuerdos. Valladolid 7 de Abril de 1860. =Castor Ibañez de Aldecca.

ESTADO QUE SE CITA.

PUEBLO DE	Edad.	Desgracia.	Tiene ó no padres ó tutores.	OBSERVACIONES.
F. de T.	2	Sordo-mudo	Madre viuda.	(Aquí se pondrán las noticias relativas al estado de fortuna de las respectivas familias. Si estan ó no en situacion de pagar la educacion del desgraciado fuera de su casa, y si además de su especial desgracia tiene alguna otra enfermedad ó achaque, si ha asistido ó asiste á la Escuela del pueblo.
N. D.	4	Ciego.	Tutor.	

D. José Sabater, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en dicho Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda se sigue expediente ejecutivo á instancia de Doña María del Sagrario Guijarro de Alday, vecina de Madrid contra José Grijalbo de aquella vecindad, D. Manuel y D. Antonio Grijalbo, que lo son de esta Ciudad, sobre pago de 209,000 rs. procedentes de escritura pública que le son en deber los primeros; y el segundo como fiador y principal pagador, y por auto de ayer he acordado se saque á pública subasta una fábrica de harinas, sita en término de Castrodeza, á la inmediación de dicho pueblo, sobre el Rio Hornija, en el sitio que se hallaba el Molino Valcnebo ó Molino titulado de Arriba, con toda su maquinaria completa, salto de aguas y servidumbres necesarias; tiene tres pares de piedras de Laferté, la cual pertenece al D. José Grijalbo, se halla embargada y tasada en 516,680 rs. á deducir cargas, y su remate tendrá lugar el día 22 de Abril próximo á las doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta Ciudad, hallándose el expediente en la Escribanía para que las personas á quienes bueda interesar su adquisición se enteren de él.

Dada en Valladolid á 28 de Marzo de 1860.—José Sabater.—Por mandado de su Señoría, Leon Gonzalez Cuende.

Don Lorenzo de Torres Gil, Escribano público por S. M. del número y Juzgado de esta villa de Villalon.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido y sustanciado incidente de pobreza entablado por el Procurador de este número Don Leon de Vega á nombre y con poder bastante de Justo Gil, vecino de Guaza, para litigar contra Don Joaquin de la Rosa, vecino de Herrin de Campos, en cuyo incidente se ha pronunciado la sentencia que á la letra dice así.

Sentencia. En la villa de Villalon y Febrero 9 de 1860, Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Vista la demanda de pobreza propuesta por Justo Gil, vecino de Guaza, segunda en rebeldía de D. Joaquin de la Rosa que lo es de Herrin, con los estrados de esta Audiencia en la que tambien es parte el Promotor fiscal y

Resultando que Justo Gil ha probado por medio de tres testigos á los folios 53 y 54 de este expediente que solo posee cincuenta y siete obejas y que no siendo el producto de estas bastante á cubrir las atenciones de su casa y familia, atiende además al jornal eventual de bracero del campo.

Resultando del certificado folio 26 que Justo Gil, paga por urbano

y ganadería, cuarenta y nueve reales y setenta y un céntimo de contribucion.

Considerando aun cuando Justo Gil posee las cincuenta y siete obejas ya citadas estas no producen el doble jornal que gana un bracero en esta localidad.

Considerando que aunque Justo Gil paga anualmente alguna contribucion, esta cantidad no es bastante por la ley para litigar como rico.

Vistos los artículos 181 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo. Que debo declarar y declarar pobre al referido Justo Gil y mando se le ayude y defienda en el papel de su clase, sin exigirsele derechos por ahora conforme á lo prevenido en el artículo 179 y siguientes de la misma sin perjuicio de la ulterior responsabilidad que establece el artículo 200.

Así por esta mi sentencia que además de notificarse á los estrados de este Tribunal y por medio de edictos se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, según lo prevenido en el artículo 1190. Lo pronunció mandó y firmó.—Tomás Maroto Salado.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Don Tomás Maroto Salado Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y partido, estando la hacienda por antemí el Escribano, hoy día 9 de Febrero de 1860. doy fé.—Antemi.—Lorenzo de Torres Gil.

Lo relacionado es sustancialmente cierto y lo inserto conviene con su respectivo original que obra en el expediente de su razon á que caso necesario me remito. Y cumpliendo con lo mandado en la sentencia inserta, pongo el presente que signo y firmo con V.º B.º del Sr. Juez, en estas dos hojas del sello de pobres rubricadas con las que acostumbro en Villalon y Marzo 29 de 1860.—Lorenzo de Torres Gil.—V.º B.º, Maroto Salado.

LA BENEFICIOSA.

¡¡14 y medio por 100 anual!!

Asociación mútua para colocar Economías y Capitales, verdadera y universal Caja de Ahorros aprobada por el Gobierno de S. M. y el Consejo Real.

Se admiten imposiciones desde 20 rs. en adelante en Valladolid casa del representante de la Compañía Plazuela de Portugalete núm. 1.º donde se darán todas las esplicaciones que sean desearen.

Se halla vacante la plaza de sacristan y organista de la Parroquia de San Nicolas de esta ciudad, por fallecimiento de D. Julian Hujano; la persona que quiera aspirar á ella, acuda á Don Francisco Sobrino Car-

hajosá, Páiroco de la misma. En el término de quince días contados desde este anuncio. Se le dá casa en la misma Iglesia la dotacion según el último concordato y derechos de pie de altar.

Las personas que se crean con derecho á los bienes que pertenecieron á Juan Garcia Maeso, vecino que fué de Matilla de los Caños, en esta provincia, bien como acreedores, legatarios, ó por otra razon, acudan en término de 50 días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, ante D. Patricio Mendez y Don Florencio Gonzalez, testamentarios y vecinos del referido pueblo con los documentos necesarios; pues pasado sin realizarlo les parará perjuicio.

VENTA.

Se vende una heredad de tierras de abida en junto 200 higuadas, un prado de 9, una era cercada de piedra de 2 obradas, un Molino harinero, y una Casa de nueva construccion, que produce en renta 270 fanegas de trigo anuales libres de contribucion y puestas en esta Capital y 5,600 rs. Dichas fincas radican en la villa de Adalia, cinco leguas de esta Capital.

La persona que quisiere enterarse de su precio y condiciones, pasará á la Escribanía de D. Castor Simon Toranzo, Plazuela de las Angustias núm. 11.

Quien quisiere tomar en arrendamiento el disfrute de pastos de la dehesa titulada la Armedilla término de Aldealvar propia de D. Paulino Rodriguez, vecino de Segovia y Doña Lucia Gil de Casala; se señala el remate para el día 12 del próximo Abril, de once á doce de su mañana en el Molino de los Alamos donde estará presente el pliego de condiciones.

A voluntad de su dueño, se vende una casa sita en el Arrabal de Portillo de esta provincia, que fué del Conde de Superunda y hoy de D. Alberto Manso de Velasco, su hijo. La persona á quien convenga podrá dirigir sus proposiciones á dicho Señor D. Alberto, Calle de Pizarro núm. 19 cuarto 2.º en Madrid.

VENTA.

Se venden todos los efectos de la Casa de Baños de las puertas de Tudela, como son: las ocho pilas de piedra, dos calderas, dos depósitos, canerías de plomo, las llaves de bronce y demas efectos: podrán tratar con su dueño, que vive en Cantarranas, núm. 6, piso segundo.

Se venden dos caballos castaños, empelados, de edad de cinco á seis

años uno y de cuatro á cinco el otro; alzada siete cuartas y siete dedos, ambos capones, buenos para carruage y silla. Darán razon en casa de la Señora Vizcondesa de Garcigrande.

RELOJ EN VENTA.

En Olmedo se halla de venta á precio convencional la máquina de un reloj de campana grande ó sea para Torre, que aunque usada se halla en buen estado y completas todas sus piezas.

Con el Presidente del Ayuntamiento de dicha villa puede tratarse de ajuste.

Libre de cargas, se vende una magnífica heredad de tierras en término de Villalar. En la Escribanía número de D. Baltasar Llanos Gonzalez, vecino de esta Ciudad, en la Plazuela de S. Benito núm. 1.º darán razon.

En la cantidad de 24,550 rs. se ha tasado una casa sita en el casco de esta ciudad, calle de Francos núm. 39 propia de D. Ignacio Grijalvo, que se vende judicialmente para hacer pago á D. Luis Jouron de la cantidad de 525 rs. á que fué condenado en juicio verbal celebrado ante el Señor D. Ricardo Martínez Sovejano, Juez de Paz de esta capital. Su remate está señalado para el día 17 de Abril próximo de once á doce de su mañana en la Escribanía del autorizante y ante el portero Comisionado que suscribe.—Pedro Montellano.—P. S. M. Francisco de Cospedal y Muñoz.

En el ferro-carril del Norte, entre Pampliega y Villodrigo, se admiten todos los jornaleros que se presenten en dicho Villodrigo, á los Sres. Don Juan Martin y hermanos, vecinos de Valladolid; como tambien las yuntas sean de bueyes ó de mulas.

Casa y bodega en venta en la villa de La Seca.

En la cantidad de 40,000 rs. se ha retasado una casa con bodega sita en el casco de la villa de La Seca, y su calle titulada de Cuenca, correspondiente á los menores Doña Juana y D. Evaristo de Cuenca, residentes en esta ciudad, cuya finca se vende con autorizacion judicial, y su remate está señalado para el día 15 de Abril actual, en la casa consistorial de dicha villa, de diez á doce de su mañana á testimonio del Escribano Don Francisco Rodriguez; quien quisiere interesarse en el remate puede acudir ante dicho Escribano, en la inteligencia que no se admite postura menor de la tasacion.

VALLADOLID: M. M.

IMPRESA DE MANJARRES Y COMPAÑIA, Plazuela de las Angustias núm. 5